

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Matías Horacio Novoa Carbone, abogado, domiciliado en Morandé 835, Of. 1410, Santiago, quien en representación de doña TERESITA JESÚS ORELLANA ISLAS, chilena, empleada, cédula de identidad N°16.016.459-K, de su mismo domicilio, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por tutela de derechos fundamentales (artículo 19 n° 1 CPR) en contra de su ex empleador, la empresa COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., de giro de su denominación, representada legalmente por doña Elvira Del Carmen Muñoz Estrada, desconoce profesión u oficio, con domicilio en Azapa 3843, Local 13, comuna De Ñuñoa, y en forma solidaria en contra de doña ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA, desconoce profesión u oficio, con domicilio en Azapa 3843, Local 13, comuna De Ñuñoa y en contra de don RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO, desconoce profesión u oficio, con domicilio en Azapa 3843, Local 13, comuna De Ñuñoa, conforme a los siguientes antecedentes.

Señala que su representada inició relación laboral en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, el día 01 de junio de 2019, fecha en que fue contratada por la empresa COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., con el objeto de prestar sus servicios personales en el trabajo de encargada de local, contratación que se llevó a cabo a través de doña Elvira Muñoz y don Ricardo Sepúlveda, un ex matrimonio que aún continúan ejerciendo actividades económicas ligadas al rubro de restaurantes de sushi.

Indica que la relación laboral entre las partes se llevó a cabo en la más completa informalidad laboral, ya que el empleador no la hizo constar por escrito dentro del plazo de 15 días desde que fue incorporado el trabajador, de acuerdo a la exigencia del artículo 9 inciso 1° y 2° del Código del Trabajo. Pese a no constar por escrito, la relación sostenida por las partes a todas luces resulta de carácter laboral, al existir una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, en los términos del Código del Trabajo.

Reseña que la actora inicialmente comenzó a prestar sus servicios en el establecimiento de la demandada ubicado en calle Azapa 3843, local 13, comuna de Ñuñoa, siendo este un restaurante de sushi llamado “Nikita Sushi”. En ese lugar, la actora ejecutaba servicios como encargada de local y maestra de sushi. Posteriormente, a contar del mes de agosto de 2019, sus jefes deciden trasladarla a un nuevo local que se



estaba abriendo, ubicado en calle 2A, número 1141, comuna de Peñalolén, llamado a la sazón “Sushi Tu Madre” (actualmente se llama Nikita Sushi, al igual que el local de Ñuñoa). Junto con ese traslado de local, las funciones también variaron, puesto que la trabajadora dejó de realizar trabajos de cocina, y en esta ocasión comenzó de llenó a realizar trabajos de administración del nuevo local, desde trámites de arriendo del local, contratos con proveedores, obtención de permisos sanitarios, contratación de personal, publicidad, etc.

Narra que una vez entrado en funcionamiento el local, la actora era la encargada de administrarlo, atender público, determinar las rutas de despacho, atender la caja y en general, todas las funciones inherentes al cargo de encargada de local. Para lo cual cumplía una jornada de trabajo que excedía con creces las 45 horas semanales, ya que trabajaba de lunes a sábado desde las 11:00 hasta las 23:30 horas.

Respecto a la remuneración, la misma era pagada ya sea por transferencia o por mano, ascendiendo a \$650.0000 líquidos, por lo que a dicha suma, ha incluido los descuentos previsionales de cargo de la trabajadora (11% AFC, 7% salud, 0,6% cesantía), resultando un monto de \$798.525.-, que en definitiva utilizará para efectos indemnizatorios.

Añade que la trabajadora estaba supeditada a las directrices de la empresa, las que eran impartidas de forma directa tanto por doña Elvira Muñoz y por su ex cónyuge, don Ricardo Sepúlveda. En la práctica, doña Elvira se hacía cargo del local de Ñuñoa y el señor Sepúlveda, estaba a cargo del local de Peñalolén. Señala que la remuneración de la trabajadora era transferida a través de la cuenta personal de doña Elvira y en otras ocasiones a través de la cuenta personal del señor Sepúlveda.

Destaca que el señor Ricardo Sepúlveda como doña Elvira Muñoz, actuaban ante los empleados de los locales de sushi como ante terceras personas o entidades como una única empresa, de forma indistinta, razón por la cual se les demanda como un único empleador.

Y para acreditar la efectiva prestación de servicios realizada por la trabajadora, cuenta con conversaciones de WhatsApp con sus jefaturas, con proveedores, correos electrónicos, etc.

Sostiene que, de acuerdo al artículo 9° inciso cuarto del Código de Trabajo, las cláusulas esenciales del contrato de trabajo son la siguientes: duración del contrato indefinido; Jornada laboral: lunes a sábado de 11:00 a 23:30; remuneración mensual \$798.525; labor: encargada de local; lugar de prestación de los servicios: calle Azapa



3843, local 13, comuna de Ñuñoa (“Nikita Sushi”) y Calle 2A 1141, comuna de Peñalolén, llamado a la sazón “Sushi Tu Madre”.

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, señala que la relación laboral que mantenía la trabajadora con uno de sus jefes, el señor Ricardo Sepúlveda, al poco de tiempo de haber comenzado se deterioró, ya que el Sr. Sepúlveda realizaba comentarios inapropiados, lascivos, que decantaron finalmente en una conducta sumamente reprochable ocurrida el día 18 de enero.

Expone que el día sábado 18 de enero de 2020, cerca de las 20:00 horas, mientras se encontraba en el establecimiento ubicado en calle 2A 1141, Peñalolén, sostiene una conversación con su jefe, don Ricardo Sepúlveda, respecto a unos repartos de sushi que había que realizar. Justo en ese momento se presenta el repartidor de la empresa, don Roberto Calfuqueo, quien debía realizar los despachos. En ese instante, el señor Sepúlveda le dice que se fuera a otro lugar a repartir, ya que él iría con su representada a realizar despachos requeridos. La actora le señala que no quería salir con él a hacer los repartos, que no correspondía y que además estaba aburrida de sus insinuaciones. Acto seguido se dirige al baño y al salir del lugar, su jefe le oprime los senos. Al presenciar esta terrible escena, el repartidor Sr. Roberto Calfuqueo le grita: “qué está haciendo”, lo que provocó que don Ricardo detuviera su conducta, pero forma ofuscada comienza a gritarle a ambos trabajadores, mediante groserías de grueso calibre, que estaban los dos despedidos, “que se fueran cagando” y otros improperios que prefiere no reproducir.

Relata que la trabajadora sale con terror del establecimiento y ni siquiera pudo hacer retiro de sus pertenencias. Solo el día lunes 20 de enero se acercó al local a retirar sus pertenencias, razón por la cual en el reclamo ante la Inspección del Trabajo indicó como fecha de término de los servicios el 20 de enero. Y sostiene que los hechos acaecidos el día 18 de enero de 2020 constituyen una gravísima infracción a derechos fundamentales del trabajador, especialmente su derecho a la vida e integridad física y psíquica, consagrados en la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N°1.

Argumenta respecto al derecho a la integridad física y psíquica, citando normativa y doctrina. Señala que la vulneración de derechos que ha sufrido la demandante ha sido consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, específicamente con ocasión del despido; el empleador abusando de su posición predominante como jefe, le presiona sus senos, para luego gritarle enfurecido y sacarla mediante gritos e improperios del local, causando un grave daño emocional a la



trabajadora. Así también, existe una vulneración clara en el ámbito psicológico, siendo la trabajadora sometida a maltratos de palabras, gritos e insultos al momento de ser despedida, lo cual produjo un miedo, terror, angustia a su representada, más en su calidad mujer, ya que se vio sobrepasada físicamente por quien tiene una contextura muscular mayor, por lo que se está ante una infracción flagrante a derechos fundamentales del actor, específicamente al derecho a la integridad física y psíquica de la persona contemplado en el artículo 19 N°1 de la Carta Magna, en cuanto la trabajadora fue fuertemente oprimida en sus senos por su jefe, el señor Ricardo Sepúlveda, quien además le gritó un cúmulo de improperios, por lo que solicitará se declare la concurrencia de la vulneración de derechos fundamentales, específicamente el atentado al derecho fundamental consagrado en la Carta Fundamental en el artículo 19 N°1, referente al derecho a la integridad física y psíquica, todo ello como consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, específicamente con ocasión del despido, por lo cual se pide asimismo se ordene el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162, una indemnización especial por vulneración de derechos fundamentales equivalente a once remuneraciones (que no podrá ser inferior a seis), según se determine.

Cita los fundamentos jurídicos de la pretensión, en especial el artículo 485 del Código del Trabajo, que transcribe, en relación al artículo 489 del mismo cuerpo legal y artículo 19 N°1 inciso primero de la Carta Fundamental.

En cuanto a los indicios de la vulneración al derecho a la integridad física y psíquica de la actora, señala los siguientes:

1.- El día 18 de enero de 2020, concurre a su lugar de trabajo y su jefe le toca sus senos. Acto seguido, luego de ser sorprendido por el repartidor Sr. Roberto Calfuqueo, don Ricardo Sepúlveda se enfurece y echa a la trabajadora mediante gritos e improperios.

2.- El día 20 de enero concurre a la empresa a retirar sus pertenencias.

3.- El día 22 de enero, concurre a la Inspección del trabajo a ingresar un reclamo administrativo.

4.- Luego, la trabajadora concurre a la 43° Comisaría de Peñalolén, ingresando una denuncia de abuso sexual.

5.- El día 03 de marzo de 2020, fue citada a dependencias de la Fiscalía Local de Peñalolén-Macul (RUC: 2000089192-5), donde registra declaración de los hechos acaecidos el día 18 de enero de 2020. Entre ellos declara: “Yo denuncie a Ricardo



Patricio Sepúlveda que por un periodo largo me acosó en el trabajo, trabajaba en el Sushi Su Madre que ahora se llama Nikita Sushi, ubicado en calle 2ª 1141, comuna de Peñalolén. Bueno, y ya la última vez fue que me tocó los pechos por sobre la ropa, fue en forma brusca, para que me mantuviera ahí donde estaba. Ahí justo entró el repartidor que estaba en ese momento que se llama Roberto Calfuqueo)”.

Expone que interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo con fecha 22 de enero de 2020 y se realizó el respectivo comparendo de conciliación el 19 de febrero de 2020.

En cuanto a sus cotizaciones previsionales, los demandados no han dado cumplimiento al pago total e íntegro de las cotizaciones previsionales de la trabajadora durante todo el periodo de relación laboral, en las siguientes instituciones: AFP HABITAT, FONASA Y AFC CHILE; por lo que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del C. del Trabajo, por lo que solicita se declare la nulidad del despido. Transcribe la norma y cita jurisprudencia.

Respecto a grupo económico o unidad económica, previa cita jurisprudencial y análisis de la misma, señala que en su caso se está en presencia de un único empleador conforme al artículo 3 inciso cuarto del Código del Trabajo, estando este único ente conformado por COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA y RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO. Es así como la empresa de propiedad de doña Elvira Muñoz se dedica al rubro de restaurantes, específicamente en la especialidad de Sushi. Lo relevante, es que la estructura societaria de “EIRL”, sólo es una fachada, por cuanto los movimientos de dinero siempre son realizados tanto por doña Elvira Muñoz como por su ex esposo, don Ricardo Sepúlveda. Basta revisar las innumerables transferencias de dineros que estas personas realizan tanto a trabajadores como a proveedores, para percatarse de dicha situación. Es más, incluso las autorizaciones sanitarias ante SEREMI de Salud eran tramitadas por el señor Ricardo Sepúlveda. Así, estas tres personas, la jurídica y las dos naturales, actúan en el mercado como ante terceros como una única empresa, existiendo evidentemente una dirección laboral común. Por consiguiente cada una de las sociedades que integra el grupo de empresas o unidad económica son solidariamente responsable de las responsabilidades empresariales, tal como lo han afirmado las diversas sentencias, que cita.

Concluye que las prestaciones e indemnizaciones que se reclaman son:

- Indemnización adicional correspondiente a 11 meses de la última remuneración



mensual, o el recargo que se estime de justicia regular, conforme al artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, ascendente a \$8.783.775, o la que se determine.

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$798.525.-

- Feriado proporcional, por el periodo 01 de junio de 2019 al 18 de enero de 2020, siendo 13.3 días corridos: \$354.013.-

- Remuneración por 18 días del mes de enero de 2020: \$479.115.-

- Cotizaciones previsionales detalladas anteriormente.

Solicita tener por interpuesta demanda por tutela de derechos fundamentales (en contra de las demandadas ya individualizadas, en forma solidaria, acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades indicadas o en los que se determine):

1. Que la relación existente entre la actora y los demandados, según se determine, desde el día 01 de junio de 2019 al 18 de enero d 2020, es de carácter laboral, producto de la materialización de los requisitos para su configuración, contemplados en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, tal como se ha indicado en el cuerpo del escrito.

2. Que los demandados COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA y RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO, constituyen una unidad económica, por lo que deben ser consideradas un solo empleador para efectos laborales y previsionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo, siendo las empresas solidarias e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de la presente causa.

3. Que el despido es nulo y se adeudan las remuneraciones que se devenguen hasta el pago total e íntegro de las cotizaciones previsionales.

4. Que el empleador ha infringido al momento de ejecutar el despido, el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°1, referente al derecho a la integridad física y psíquica de la persona, de la Constitución Política de la República en relación al artículo 485 del Código del Trabajo, por lo que existe una vulneración de las garantías constitucionales.

5. Que la tutela y afectación del derecho a la integridad física y psíquica del demandante es con ocasión del despido.

6. Que a su vez el despido ha sido verbal o sin causa legal, injustificado o indebido.



7. Que se condene a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones adeudadas:

- Indemnización adicional correspondiente a 11 meses de la última remuneración mensual, o el recargo que se estime de justicia regular, conforme al artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, ascendente a \$8.783.775.

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$798.525.

- Feriado proporcional, 13.3 días corridos: \$354.013.-

- Remuneración por 18 días del mes de enero de 2020: \$479.115.-

- Cotizaciones previsionales detalladas anteriormente.

Todo ello más reajustes, intereses y costas de la causa.

En el primer otrosí, en subsidio y ante el improbable evento que la demanda de procedimiento de tutela laboral no sea acogido, interpone demanda laboral por nulidad del despido, reconocimiento de relación laboral, declaración de único empleador, despido sin causa legal, injustificado o indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., y en forma solidaria en contra de ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA, y en contra de RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO, para lo cual da por reproducidos total y completamente los antecedentes de hecho indicados en lo principal del escrito, por economía procesal, solicitando en definitiva que se acoja la demanda subsidiaria, en todas sus partes, declarando que:

1. Que la relación existente entre el actor y los demandados, según se determine, desde el día 01 de junio de 2019 al 18 de enero de 2020, es de carácter laboral, producto de la materialización de los requisitos para su configuración, contemplados en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, tal como como se ha referido en lo principal.

2. Que los demandados COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA y RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO, constituyen una unidad económica, por lo que deben ser consideradas un solo empleador para efectos laborales y previsionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo, siendo las empresas solidarias e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de la presente causa.

3. Que el despido es nulo y se adeudan las remuneraciones que se devenguen hasta el pago total e íntegro de las cotizaciones previsionales.



4. Que a su vez el despido ha sido verbal o sin causa legal, injustificado o indebido.

5. Que se condene a los demandados al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones adeudadas:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$798.525.-

- Feriado proporcional, por el periodo 01 de junio de 2019 al 18 de enero de 2020, esto es, 13.3 días corridos: \$354.013.-

- Remuneración por 18 días del mes de enero de 2020: \$479.115.-

- Cotizaciones previsionales detalladas anteriormente.

Todo ello más reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que las demandadas, notificadas legalmente, contestan dentro de plazo, en forma conjunta por intermedio de don Nicolás Eduardo Jara Gutiérrez, abogado, solicitando el rechazo de la demanda de tutela de derechos fundamentales, controvirtiendo derechamente la relación de los hechos expuestos en la denuncia, la que adolece de inexactitudes, incongruencias, incoherencias y omisiones, conforme a los antecedentes siguientes.

Señala que durante todo el tiempo en que doña Elvira Muñoz desarrolló su actividad comercial a través de su empresa, la actora jamás se vinculó con ella como persona natural en cuanto a una relación laboral sobre la base de una prestación de servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, de manera tal que no cabe hablar de vínculo laboral alguno entre la actora y sus representadas, así como tampoco respecto a don Ricardo Sepúlveda, ello por los siguientes argumentos.

Indica que no es efectivo que con fecha 01 de junio de 2019, la demandante fue contratada con la finalidad de prestar servicios como encargada de local y maestra de sushi para ninguno de los demandados, sino que, el día 03 de ese mismo mes y año, la demandante solo se presentó para realizar una prueba como “maestra sushera”. En efecto, doña Elvira Muñoz mediante avisos buscó reclutar a una persona experta en la preparación de dicha comida para un local llamado “Nikyta Sushi”, y para el caso de que encontrase un trabajador o trabajadora que se enmarcara en las características que el restaurant requería, doña Elvira lo o la contactaría para mostrarle las condiciones del trabajo para luego contratarlo o contratarla.

Añade que lo anteriormente descrito jamás ocurrió con respecto a la actora, puesto que ella y doña Elvira, acordaron solo realizar una prueba, la cual se concretó el día 03 de junio de 2019, y que habiendo resultado dicha prueba un total fracaso, no fue



contratada, lo cual se le comunicó el día 04 de junio de 2019, tal como puede leerse de los mensajes de WhatsApp que transcribe.

Expone que doña Elvira lleva años divorciada de don Ricardo Patricio Sepúlveda Castro, y pese a ello, mantienen una gran relación de amistad y cariño, por tal razón, y siendo una persona de total confianza, don Ricardo ayudó a doña Elvira para poder establecer el primer local, es por ello por lo que se encontraba en la comuna de Ñuñoa ese día, habiéndose trasladado desde la ciudad de Valdivia, para tal cometido. El puesto fue ocupado finalmente por don Luis Blas Cifuentes, un ciudadano peruano, quien resultó ser un trabajador muy competente y responsable.

Relata que doña Elvira Muñoz y Teresita Orellana, la primera vez que con motivo del negocio de sushi se reunieron, es decir, día 01 de junio de 2019, se percataron que se conocían, es más, que habían sido amigas desde muy jóvenes en la ciudad de Valdivia, y aun cuando la demandante no fue contratada, ambas se mantuvieron en contacto a fin de retomar la amistad que se había perdido en razón del tiempo y la distancia, pero también porque, la demandante había sido propietaria de un local de sushi llamado “Sushi Sumadre”, y de vez en cuando, ella y doña Elvira compartían datos e ideas sobre el rubro. Es así que, existiendo una relación de amistad y de confianza, la demandante en varias ocasiones ofrecía su ayuda porque ella se encontraba en su casa o bien, sin previa invitación le avisaba a su representada que iría al local, lo que queda de manifiesto en los mensajes que transcribe.

Añade que el día 20 de junio de 2019, doña Elvira se comunica con la demandante, para hacerle una consulta respecto a la marca de unos productos que esta última vendía. Y en algunas de esas visitas no faltó la ocasión en que doña Elvira Muñoz debía realizar algunas diligencias y dada la presencia de la demandante, ésta la cubrió por algunas horas, sin que aquello constituyera una jornada de trabajo, ya que fue totalmente esporádico, y como se puede observar, desde el inicio de la supuesta relación laboral a la fecha transcrita anteriormente, es decir, 20 de junio de 2019, no existía y no existió vínculo de trabajo alguno entre ambas y ni con LA EIRL ni con don Patricio Sepúlveda.

Narra que conforme transcurrían los días, el negocio de su representada comenzó a dar buenos resultados y a poco andar se volvió rentable, por tal razón, doña Elvira evaluó la posibilidad de establecer en un muy corto tiempo otro local de sushi, no obstante, no contaba con el dinero suficiente para tal cometido, y por tal razón recurrió derechamente a don Ricardo Sepúlveda para que pudiese prestarle el dinero. Las



gestiones se hicieron de forma rápida y el nuevo local quedaría bajo la EIRL, ofreciéndole doña Elvira a don Ricardo Sepúlveda quedarse a cargo del local. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones del señor Sepúlveda en la ciudad de Valdivia le impedían quedarse de manera estable en la Región Metropolitana, lo cual representaba un problema, puesto que doña Elvira estaba a tiempo completo como encargada del local “Nikyta Sushi”, es por ello por lo que doña Elvira Muñoz en honor a la amistad que la unía en ese minuto con doña Teresita, de manera muy confiada e ingenua y teniendo conocimiento que al menos durante el año 2018, ésta fue propietaria de un local de sushi llamado “Sushi Sumadre” y que en ese momento se encontraba sin trabajo, se le ocurrió lo siguiente, formar una sociedad en la cual doña Elvira Muñoz aportaría el local y los enseres necesarios para poner en marcha el local, y doña Teresita Orellana pondría su trabajo, su conocimiento, experiencia y cartera de clientes, a lo cual ella aceptó con la sola condición de mantener el nombre de “Sushi Sumadre”, pues según era un nombre ya conocido. En cuanto a las ganancias, se acordó que con ellas se pagarían todos los gastos asociados al local (arriendo, luz, agua, gas, mercadería, etc.), para luego repartirse lo restante en partes iguales entre don Ricardo Sepúlveda (para que pueda recuperar su dinero) y la demandante, quien de su mitad pagaría el sueldo de su pareja, don Roberto Calfuqueo”.

Refiere que las funciones se acordaron de la siguiente manera: *“don Ricardo Sepúlveda Castro como encargado del local y cajero, doña Teresita Orellana realizaría trabajos de administración, su pareja Roberto Calfuqueo sería el cómo repartidor”*. Para ese nuevo local, se contrató como maestro sushero a don Walter Pérez.

Expresa que el acuerdo entre la demandante y doña Elvira fue totalmente de palabra, una verdadera sociedad informal, la que si bien, no resulta ser la forma más idónea para formar una sociedad, lo cierto es que hubo acuerdo, con funciones establecidas y distribución de ganancias. Por ello es totalmente falso que la demandante hubiese trabajado bajo subordinación y dependencia en el restaurant de sushi “Nikyta Sushi”, ni menos que hubiese sido trasladada “por sus jefes” en agosto de 2019 al local “Sushi Sumadre”, puesto que dicho local a esa época ya se encontraba en funcionamiento, es más, la propia demandante con fecha 27 de julio de 2019 promocionaba ese local a través de su página de Facebook, restaurant en el cual ella era jefa. A modo de ejemplo, agrega que cuando el local contrató con la empresa Pedidos Ya, la gestión fue realizada por la demandante, en ella, al requerir de sus servicios, en las condiciones particulares de la contratación, se presentó como representante y en el



ítem en donde se señala el cargo del representante, firmó como “owner”, es decir, como dueña, rubricando al pie del documento, lo que se demostrará.

Añade que respecto a que a la actora le delegaron la función de gestionar los contratos de los proveedores, ello es absolutamente falso, ya que estos eran los mismos del local “Nikyta Sushi”, y en cuanto a la obtención de los permisos sanitarios, esa labor fue encargada a la empresa “ALEJANDRO BUSTOS CERDA PREV. DE RIESGOS SALUD OCUPAC EIRL”.

También relata que, en el mes de septiembre del año 2019, doña Elvira le comenta a la demandante que debía trasladarse de manera urgente a la ciudad de Valdivia, y dado que don Ricardo Sepúlveda se encontraba como encargado de local y cajero de “Sushi Sumadre”, no resultaba conveniente que estuviese a cargo de dos locales al mismo tiempo, en ese momento, la demandante se ofreció a quedarse como encargada del local en “Nikyta Sushi”, lo que efectivamente se concretó por aproximadamente 15 días, y por los percibió la suma de \$20.000 pesos diarios, y habiendo retornado doña Elvira Muñoz desde Valdivia, retomó sus funciones de encargada de su local, agradecida de su amiga por la ayuda prestada, pero nada más, quien sin perder el contacto con el local “Sushi Sumadre”, volvió posteriormente a dicho restaurant, en calidad de socia.

Insiste que jamás se le dio instrucciones de cómo hacer su trabajo, nunca cumplió con un horario o se le pagó una remuneración, y la demandada (sic) tiene clara la falsedad de los hechos que se consignan en demanda, constituyendo derechamente una pretensión sin fundamento. Ello, más la prueba fracasada del día 03 de junio del 2019 como maestra sushera, fue la única vinculación de la demandante con el restaurant “Nikyta Sushi”, pero nada más, y que tratándose del local “Sushi Sumadre”, ninguno de los demandados fueron sus empleadores, sino que, muy por el contrario, se trataba de una verdadera jefa, en honor al trato verbal al cual habían llegado, quien aceptó y asumió dicho emprendimiento y si asistía a dicho restaurant, era en calidad de socia, siempre fue tratada como socia y se presentaba como socia, y en consecuencia, no existió vínculo laboral, así como que ninguno de sus representados hubiesen actuado bajo la figura del “multirut” en desmedro de sus derechos laborales o para desenvolverse comercialmente, pues, como ya se ha señalado reiteradamente, la demandante formó parte de una sociedad, que, aunque de manera informal, lo cierto es que está fue una socia, uniéndose de forma libre y espontánea para lograr el éxito del local “Sushi Sumadre”, aportándose por un lado dinero, y por otro, ideas, trabajo y



conocimiento, estableciéndose derechos y obligaciones para ambos, así como las ganancias en partes iguales.

Respecto a la denuncia de tutela laboral, destaca que, mayoritariamente, los hechos descritos en el libelo pretensor están formulados en términos genéricos, sin mayor referencia o detalle, por lo que ellos no son lo suficientemente concretos como para servir de base a una denuncia de vulneración de derechos fundamentales o de una demanda subsidiaria de despido injustificado y demás cobro de prestaciones.

Aclara que, durante todo el tiempo que supuestamente existió una relación laboral, no existió ninguna denuncia, reclamo o queja de la demandante, en contra de ninguno de sus representados, ya sea por acoso laboral u otro motivo. Al efecto, consigna ciertos hechos con los que queda de manifiesto la mala fe de la demandante.

Expone que, cuando la sociedad creada de palabra, cuyo fundamento fue la amistad y confianza existente entre doña Elvira Muñoz y la demandante, ella se materializó en el restaurant de sushi llamado “Sushi Sumadre”, en el cual don Ricardo Sepúlveda actuaba como encargado de local y cajero, y la demandante desarrollaba funciones administrativas. En un comienzo, las relaciones entre los socios se desarrollaron con total cordialidad, hasta que en una ocasión don Ricardo Sepúlveda se ausentó del local para descansar, quedando la demandante totalmente a cargo del local, más cuando don Ricardo retoma sus funciones, éste se percata que prácticamente habían muy pocas ganancias, a lo cual la demandante le indica que se debe a la falta de clientes, lo cual fue no corroborado por el maestro a cargo de la elaboración de la comida, don Walter Pérez, y desde ese momento comenzaron las desconfianzas y los problemas, en especial entre don Walter Pérez y la pareja de la demandante, don Roberto Calfuqueo.

Indica que, en el intertanto, la demandante siempre se mostró afectuosa con don Ricardo Sepúlveda, al nivel de hacerle cariño, bromas subidas de tono y conversar temas totalmente ajenos al restaurant. No obstante, la demandante aprovechó algunas ocasiones para grabar en video algunas de las conversaciones que sostenía con don Ricardo Sepúlveda, obviamente sin su consentimiento, las que después de un tiempo, comenzó a utilizar para amenazarlo y chantajearlo que, si no le pagaba una determinada cantidad de dinero, ella mostraría las grabaciones a todos los contactos, vecinos del sector y hasta a sus propias hijas. De hecho, le envió dos videos a doña Elvira Muñoz, con el solo objeto de desmostar de lo que era capaz de hacer, si su representado no accedía a sus requerimientos.



Refiere que de conversaciones que sostuvieron entre ambos vía WhatsApp, en las que su representado le indica que el negocio ya no es rentable y que se encontraban próximos a cerrar si la situación no cambiaba, la demandante procedió a realizar determinados cobros, pero ninguna de las prestaciones que actualmente demanda. Algunas de las conversaciones, fueron las siguientes:

“Ricardo Sepúlveda: Ok. Tú sabías que esto era una sociedad. En que ninguno ganó ni una wea.

Teresita Orellana: Mire tiene razón usted esto es una “sociedad” y me está dando nada. Y otra cosa puede que “bo” gane mucho en la demanda, pero “seri” feliz con el hecho de saber que toda su familia y las “pagunas” de “valdia santiago” vean como usted se refería a las mujeres y las propuestas que “ne” hacia. Yo mañana me volveré a parar y seguiré, pero lo que la gente pensará de “udted” no pasará rápido. Lo que sus hijas vean que su padre piensa de las mujeres. Bueno yo quise “llrgar” a trato y usted no quiso. No hay mas que hablar chao.

Ricardo Sepúlveda: Mira estábamos en una sociedad en la cual no pusiste nada. Mis intenciones eran buenas, darte la mitad de lo que ganáramos.

Teresita Orellana: Necesito que piense bien que me ofrece. Porque si no dejare la caga por todos lados y usted que mi alcance llega a Valdivia por redes sociales.

Ricardo Sepúlveda: Tere que quieres con esto.

Teresita Orellana: Que “ne” ofrece. Mi tiempo, mi trabajo, mi aguante, todo, dígame Ok ya se lo que quiero para pagar mi tiempo trabajo fueron 7 meses que entregue al local, quiero el auto que se compro y 1 millón total 4 millones es lo justo por 7 meses ya que usted me dice que no tiene dinero lo entiendo. Pienselo y cerramos la sociedad gracias”.

Otra conversación, luego que la demandante enviara 2 videos a doña Elvira Muñoz, como un modo de presionar a su representando, puesto que seguía cobrando lo anteriormente expuesto, más dinero para su pareja, don Roberto Calfuqueo:

“Ricardo Sepúlveda: Eres muy malvada.

Teresita Orellana: Siguiete tu hija y luego tu condominio.

Ricardo Sepúlveda: Te pudrirás.

Teresita Orellana: Y después “Valdia”.

Ricardo Sepúlveda: Bueno.

Teresita Orellana: Sin contar la demanda, chao.

Ricardo Sepúlveda: A Roberto le debo 74 Lukas.



Teresita Orellana: Jaja Chanta

Ricardo Sepúlveda: Y me está cobrando un mes más. Mala basura.

Teresita Orellana: Nunca más me vuelva a decir basura ok. Porque ahora la basura no soy yo. Estoy sacando cada uno de los videos 23 videos en los cuales veo mucho lo que aguante cada insinuación cuando se acercaba y yo recién bañada me decía cosas. Cuando se refería a la peluquera. A la vecina de al lado a la niña de las paltas y así a tantas mujeres. Hoy le voy a mostrar a Roberto también todo lo que me decía y esto es porque sea mala, es porque usted lo buscó. No voy a “suvir” aun a las redes porque me voy “hacesorar” bien que tan grave es el acoso laboral y con la nueva ley la mujer está más protegida. Además, le doy hasta mañana que usted le cuente a su familia todo porque si ellos ven cada uno de los videos no creo que le crean mucho. Tienen hasta mañana para pensar y no “haceptare” menos de 1.500.000 para callarme piénselo y se olvida de mí, que escándalo para sus hijas ver por todos los Facebook de Valdivia los videos suyos. Y la Elvira que pensará con los videos que dice que la tiene cansado o las vecinas cuando habla de ellas, no pensé que le gustara tanto el escándalo y créame que se viene en grande. Todo lo que viví sus toqueteos de manos y cuerpo no tienen precio yo a lo que le pongo precio es a mi silencio.

Aa y recuerde que no solo los clientes míos verán sus fotos en las redes, los de nikita los de “caldivia” los de su condominio todos sabrán la clase de persona que es don Ricardo Sepúlveda, fotos de su cara, que lastima para su familia. Así que piénselo hasta mañana...”

Señala que su representado jamás accedió a las amenazas de la demandante, sin embargo, siguieron cumpliendo con lo pactado, es decir, con el acuerdo entre doña Elvira Muñoz y la demandante, asistiendo al local ubicado en calle 2, N°1141, comuna de Peñalolén, hasta que el día 20 de enero de 2020, la demandante llegó al restaurant, se llevó el chip del teléfono inalámbrico del local, cerró la página de Facebook de “Sushi Sumadre”, borró los contactos de los clientes, y simplemente se fue, por tal razón se rebautizó el local como “Nykita Sushi”.

Luego del comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, fase en la cual de ninguna manera se podía arribar a algún tipo de acuerdo, sin tener más noticias de la actora, el día 03 de marzo de 2020, la pareja de la demandante, Roberto Calfuqueo, fue al restaurant ubicado en calle 2, N°1141, comuna de Peñalolén, entró por la fuerza y agredió a su representado, don Ricardo Sepúlveda con golpes de puño, no obstante, recién se presentó una denuncia ante Carabineros el días 07 de marzo, pero,



XEWXXSXVXS

como a esas alturas estaban analizando cerrar los locales y retornar definitivamente a Valdivia, no quiso perseverar en la denuncia.

Finalmente, se refiere a la declaración que realizó ante la Fiscalía Local de Peñalolén-Macul con fecha 03 de marzo de 2020, en virtud de la cual se pretende fundamentar el libelo pretensor, no obstante, lo cierto es que ante dicha autoridad investigadora, tampoco se describieron todas y cada una de las supuestas conductas de acoso, y esto porque simplemente jamás existieron.

Sostiene que no cabe más que concluir que la acción de tutela intentada por la contraria obedece a motivos antojadizos, arbitrarios y carentes absolutamente de todo fundamento, toda vez que, cada una de las imputaciones que realiza la actora en contra de las demandadas, se encuentran relacionadas a partir de un denominador común, a saber, la generalidad y falta de especificidad de los hechos denunciados. Y la temeraria acción de tutela intentada por la actora tiene un solo objetivo, a saber, obtener sumas de dineros que en derecho no corresponden y que no podría obtener de otra manera.

Expresa que, revisando una y otra vez los antecedentes facticos presentados por la contraria para sustentar la supuesta vulneración de derechos fundamentales alegada, no logra advertir un solo hecho o episodio concreto que sustente la imprudente acción de tutela intentada. Así, no señala la actora cual fue la conducta empleada por la EIRL o bien por doña Elvira Muñoz, de qué forma habrían conculcado sus derechos, centrándose única y vagamente en contra de don Ricardo Sepúlveda. En efecto, lo único que la actora señala de manera genérica es haber sido acosada por don Ricardo Sepúlveda, hasta que fue agredida con fecha 18 de enero de 2020. Sin embargo, en ese único párrafo, que explica en todo el cuerpo de la demanda la supuesta “vulneración de garantías” que habrían cometido los demandados a la actora no se señala acción u omisión concreta alguna que pudiese interpretarse como vulneración de derechos fundamentales o garantías, que hubiesen sido cometidas por las demandadas y demandado.

Sostiene que el simple relato de la demandante, no constituye más que un claro aprovechamiento o al menos, tergiversación de los hechos. Siendo así, no existe en el relato citado anteriormente un solo hecho puntual que permita advertir o presumir que las demandadas han vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, existiendo una evidente improcedencia de la acción. Siendo así, queda en aún más en evidencia la improcedencia de la acción cursada y su sustento fáctico, la que, no es más que un intento antojadizo de la



demandante de querer obtener indemnizaciones por hechos que no la justifican. Ahora, es obligación de la contraria el aportar ciertos indicios claros de que las demandadas, cometieron actos vulneratorio, requisito, que falta evidentemente al analizar el libelo pretensor. Cita jurisprudencia.

Insiste en que no ha existido relación laboral con la actora, ni menos, vulneración de derechos fundamentales alguna que pudiera permitir fundamentar la presente acción. Y en la causa no consta de manera particular todas y cada una de las manifestaciones de las que acusa a los demás demandados. La demandante solo indica de manera concreta que “don Ricardo Sepúlveda le habría tocado sus senos”, lo que por lo demás tampoco es efectivo. Siendo la denuncia absolutamente general y vaga respecto de los hechos que constituyen la denuncia por vulneración de derechos, sin que la denunciante precise y entregue claridad respecto a cómo se habría vulnerado la garantía constitucional y cuales habrían sido las consecuencias. Por lo que estima que no se cumplen los imperativos establecidos en la norma, por cuanto: los hechos deben producirse en el marco de una relación laboral, por aplicación precisamente de las normas laborales, en donde la vulneración emana del ejercicio de las facultades del empleador, quien dentro de sus facultades disciplinarias haya desvinculado a la actora por un acto arbitrario y completamente ilegal al hacer uso de sus atribuciones, utilizando un mecanismo abusivos, vulnerando de esa manera la garantía constitucional que invoca, lo que en el caso sublite, solo le consta haber ocurrido a la demandante y a su pareja, don Roberto Calfuqueo.

También sostiene que la declaración de relación laboral y nulidad del despido, conjuntamente con acción de cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, no es procedente, para lo cual cita y transcribe el artículo 487 del Código del Trabajo. Tampoco la denuncia cumpliría con lo señalado en el artículo 446 No 4 y 5 del Código del Trabajo, siendo inepta porque no da cumplimiento a las exigencias de dicha norma.

En cuanto al fondo, reitera que jamás los demandados de autos, incurrieron en ninguno de los supuestos indicios que se le imputan, en todo caso, no se aportan a la denuncia indicios claros de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales. Por lo que concluye que no se dan los presupuestos para denunciar a su representada por tutela laboral, toda vez, que nunca existió relación laboral y que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional al respecto, y por lo tanto, tampoco proceden las indemnizaciones que reclama.



Indica que no procede indemnización por daño moral, en todo caso, para su procedencia la actora deberá acreditar la existencia de este, del perjuicio extrapatrimonial alegado, demostrando la lesión de algún derecho de la personalidad (por ejemplo, integridad psíquica, honor, etc.). Argumenta al efecto.

En relación a que se demanda a tres empleadores, la actora declara expresamente mantener un solo vínculo laboral con tres empleadores diferentes en un mismo periodo de tiempo, solicitando la declaración de unidad económica de los demandados, pero dado el carácter particular de la relación laboral, de la existencia de una necesaria subordinación y dependencia, de fidelidad y lealtad es virtualmente imposible que ella exista respecto de al menos dos empleadores diferentes al mismo tiempo. No se señala cuáles serían las tareas específicas que realizaría para cada uno de estos empleadores, entregando solo un dato acerca de la existencia de un solo periodo común en que se habría producido esta relación laboral con mis representados. Alude al principio de buena fe, y luego de análisis respecto a la figura de unidad económica, indica que el requisito obligatorio exigido para declarar la existencia de un solo empleador se encuentra en la existencia de una “dirección laboral común”, pero que sea obligatorio, no significa que debe ser el único, puesto que los rubros comerciales o industriales a que se dediquen las distintas razones sociales contratantes del personal posean similitud o complementariedad o que exista entre ellas un contralor común. En el caso de marras, la demandante formó parte de una sociedad, que, aunque de manera informal, lo cierto es que ella fue una socia, de palabra es cierto, pero uniéndose de forma libre y espontánea para lograr el éxito del local “Sushi Sumadre”, aportándose por un lado dinero, y por otro, ideas, trabajo y conocimiento, estableciéndose derechos y obligaciones para ambos, así como ganancias en partes iguales.

En cuanto a las prestaciones demandadas, señala que corresponderá a la demandante acreditar los presupuestos facticos y jurídicos de su pretensión; sin perjuicio que las mismas son inadecuadas al no existir un vínculo de subordinación y dependencia de la demandante para con sus representados.

Solicita tener por contestada la demanda por vulneración de derechos fundamentales, acogerla a tramitación, y en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En el primer otrosí, contesta la demandada subsidiaria de despido injustificado, solicitando su más absoluto rechazo, con costas, y al efecto da por reproducidos los



argumentos señalados en lo principal, por economía procesal, con excepción de aquellos referidos expresamente a la acción tutelar.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, a la que asisten las partes, se realiza el llamado a conciliación no concretándose acuerdo entre ellas, por lo que se fijan como hechos a probar los siguientes: (1) Existencia de relación laboral entre las partes. Efectividad que la demandante prestó servicios dependientes y subordinados respecto de los demandados. Fecha de inicio, funciones desempeñadas, jornada y lugar de trabajo. Pormenores y circunstancias. En la afirmativa del hecho anterior: (2) Haberes que componen la remuneración y cuantía para efectos indemnizatorios y compensatorios del feriado. (3) Fecha de término de la relación laboral. Efectividad del despido verbal alegado por la demandante. Pormenores y circunstancias. (4) Efectividad que con ocasión del despido el empleador lesionó el derecho a la integridad física y psíquica de la demandante. Pormenores y circunstancias. (5) Estado de pago las cotizaciones previsionales correspondientes a AFP Hábitat, Fonasa y AFC Chile por el tiempo servido. (6) Cuantía de la remuneración del mes de enero de 2020. (7) Cuantía del feriado proporcional devengado. (8) Efectividad que los demandados constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Pormenores y circunstancias.

Finalmente, se realiza el ofrecimiento de prueba por las partes para su control de admisibilidad y pertinencia, realizado el cual se fija fecha para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio comparecen las partes, y la demandante, a quien corresponde acreditar los indicios de la vulneración que alegan, incorpora la siguiente prueba:

Documental que hizo consistir en:

- 1) Acta de comparendo de conciliación de fecha 19 de febrero de 2020.
- 2) Colilla de denuncia ante Carabineros de Chile, 43° Comisaría de Peñalolén.
- 3) Registro declaración de la actora RUC: 2000089192-5, ante Fiscalía Local de Peñalolén-Macul, de fecha 03 de marzo de 2020.
- 4) Certificado de matrimonio emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, de Elvira Muñoz Estrada y Ricardo Sepúlveda Castro.
- 5) Consulta situación tributaria de terceros, emitido por Servicio de Impuestos internos, de la empresa Comidas preparadas Elvira del Carmen Muñoz Estrada EIRL
- 6) Comprobantes de transferencia realizadas por Ricardo Sepúlveda de fecha 31 de diciembre de 2019 una por \$550.000 y la otra por \$300.000.



7) Comprobante de transferencia realizada por Elvira Muñoz, de fecha 17 de enero de 2020, por \$100.000.

8) Acuerdo entre Pedidos Ya y Comidas preparadas Elvira del Carmen Muñoz Estrada EIRL, denominado “condiciones particulares”.

9) Correo electrónico Prevención ABC dirigido a Ricardo Sepúlveda, adjuntando acta de aprobación de autorización sanitaria empresa Comidas preparadas Elvira del Carmen Muñoz Estrada EIRL.

10) Dos impresiones de pantalla de conversación por WhatsApp con proveedor huevos Mario, de 17 de diciembre de 2019 y 02 de enero de 2020

11) Dos impresiones de pantalla de conversación por WhatsApp con Publicidad (Eduardo), del 29 de septiembre de 2019.

12) Cinco impresiones de pantalla de conversación por WhatsApp con Ricardo Patricio Sepúlveda, de fechas 27 de septiembre de 2019; 08, 10, 16 y 19 todos de agosto de 2019, y 17 de diciembre de 2019.

Se desiste de la confesional solicitada e incorpora la testimonial de don **ROBERTO ALFREDO CALFUQUEO VÁZQUEZ**, cédula de identidad N°16.382.540-6, legalmente juramentado, conforme consta en registro de audio, quien señala que es trabajador independiente, conoce a las partes del juicio, porque él trabajaba ahí, se llaman Patricio Sepúlveda y Teresita Orellana, trabajaba en el local de comida, que se llamaba “Sushi de su madre” que quedaba en avenida Orientales, en Peñalolén, lo que pasa es que tenían dos locales, Ñuñoa y Orientales, él (testigo) sólo trabajó en Peñalolén, pero a veces le tocaba hacer repartos en Ñuñoa, le mandaban hacer algunas cosas, pero trabajaba directamente en Peñalolén. Conoce a Teresita Orellana porque fue pareja (testigo) de ella, ninguna otra razón por la que la haya conocido. Entre junio de 2019 y enero de 2020, ella, Teresita, estaba trabajando, él (testigo) fue pareja de ella el 2018, y 2019 ya no estaba con Teresita, perdió contacto ella, después que se terminó de trabajar allá él perdió contacto con ella. Él (testigo) trabajaba en el local, era pareja de Teresita Orellana, después que se terminó de trabajar en ese local, se dejó de trabajar allí, no sabe porque motivo lo cerraron, a él (testigo) lo despidieron, y no tuvo más contacto con ella, terminaron como pareja pero si trabajaron juntos en ese local, en el local Orientales, y su jefe era Patricio Sepulveda. El local se cerró entre enero y febrero de 2019 si no se equivoca. *A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA*, responde que a él (testigo) lo despidieron en enero, recordando no recuerda bien fecha, sabe que fue en enero, pero día no lo recuerda bien, fue como a fines de enero, lo



despidieron porque hubieron problemas ahí y no le renovaron el contrato, por defender a su pareja, más que nada, por eso le va a decir la verdad, él (testigo) estaba viendo cosas como extrañas ahí por parte de don Patricio, como acosos, entonces se empezó a dar cuenta y ahí decidieron despedirle y echarle, por defenderla a ella más que nada. Su pareja, Teresita, comenzó a trabajar como en el 2018, se empezó a trabajar en Ñuñoa ella con ellos. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que las situaciones a que se refiere, de acosos, se dio cuenta por grabaciones y por miradas, se dio cuenta por las miradas, después su pareja hizo unas grabaciones de la persona y se las mostró, y él se estaba dando cuenta de lo que estaba pasando, en cuanto a fecha, ello fue el 2019, como a fines del 2019, como en diciembre más menos, él (testigo) estaba trabajando para ellos, esto es, para don Patricio, era un restaurant de sushi, él era sadwichera y aparte hacia repartos, y la demandante era encargada de local, administraba todo el local, el tema de redes sociales, lo que era pago, cajas, y don Patricio era el jefe, pasaba más que nada metido en la caja. Aclara que se equivocó al declarar que el despido fue el 2019, eso fue el 2020, se equivocó en la fecha de término sabe que fue entre enero y febrero de 2020 que se cerró el local, él (testigo) trabajó muy poco allí, cuando se fue sabe que fue en esa fecha. Las situaciones que él (testigo) veía eran miradas, se daba cuenta de las miradas hacia su pareja de ese entonces, o como se dirigía, la forma de actuar con ella, eso más que nada y ya después cuando se grabó el video, ahí él creyó un poco más, además como esa persona se dirigía a las mujeres en general, cada vez que entraba una mujer, se daba cuenta. Además, de Patricio, Teresita y él, en el local trabajaba el sushero del local, que se llamaba Walter, eran cuatro personas en el local.

Incorpora la respuesta a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) Fiscalía Local De Peñalolén-Macul
- 2) AFP Hábitat
- 3) AFC Chile
- 4) Fonasa

También se incorpora el oficio respuesta de la Dirección del Trabajo, respecto a informe de Unidad Económica:

Finalmente en cuanto a la Exhibición de documentos:

La denunciada Comidas preparadas Elvira del Carmen Muñoz Estrada EIRL:

- 1) Contratos de cualquier naturaleza suscritos con la actora, del periodo junio 2019 a enero de 2020.
- 2) Estatutos actualizados y con todas sus modificaciones



3) Facturas o contratos en virtud de los cuales esta demandada adquiere o hace uso de bienes de capital.

4) Boletas o facturas de cuentas de servicios básicos de la demandada (entre ellas electricidad, agua, internet, telefonía), por el periodo junio 2019 a enero de 2020.

5) Título de dominio o de mera tenencia o contrato de arriendo de los inmuebles ubicados en Azapa 3843, local 13, Ñuñoa y calle 2A, número 1141, comuna de Peñalolén.

Los denunciados Elvira del Carmen Muñoz Estrada y Ricardo Patricio Sepúlveda Muñoz:

6) Contratos de cualquier naturaleza suscritos con la actora, del periodo junio 2019 a enero de 2020.

7) Todas las transferencias efectuadas a la trabajadora del periodo junio de 2019 a enero de 2020.

QUINTO: Que, por su parte, las demandadas aportan lo siguiente:

Documental consistente en:

1) Contrato de trabajo de don Luis Blas Sifuentes, de fecha 01 de octubre de 2019.

2) Contrato de trabajo de don Walter Pérez Vallejos, de fecha 01 de octubre de 2019.

3) Contrato de trabajo de don Elmer Chacón, de fecha 04 de diciembre de 2019.

4) Contrato de trabajo de don Sebastián Vásquez Hernández, de fecha 11 de Mayo de 2020.

5) Comprobante de pago de fecha 03 de abril de 2019, del Ministerio de Salud.

6) Resolución Exenta N°1913129101 de fecha 07 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud.

7) Certificados de Pago de Cotizaciones Previsionales, de fecha 21 de abril de 2021, respecto de las cotizaciones previsionales de don Luis Blas Sifuentes, Walter Pérez Vallejos, Elmer Chacón y de don Sebastián Vásquez Hernández, pagadas por Comidas Preparadas Elvira Muñoz Estrada EIRL.

8) Fotografía de factura de emitida por Alejandro Bustos Cerda Prev. De Riesgos de Salud Ocupc. E.I.R.L, de fecha 09 de septiembre de 2019.

9) Copia de la Condiciones Particulares entre la empresa Pedidos Ya y Teresita Orellana, en representación de Comidas Preparadas Elvira Muñoz Estrada E.I.R.L para Sushi Sumadre.



XEWXXSXVSX

10) Cadena de Mensajes de WhatsApp entre doña Teresita Orellana y Elvira Muñoz.

11) Set de publicaciones de Facebook, a propósito del local “Sushi Sumadre” desde la cuenta de doña Teresita Orellana Islas, que comprende los meses de enero a diciembre de 2018, marzo a julio y diciembre de 2019, 18 de enero de 2020.

12) Cadena de Mensajes de WhatsApp entre doña Teresita Orellana y Ricardo Sepúlveda.

Se desiste de la confesional ofrecida, en incorpora la testimonial de don **ANDRÉS EDUARDO AVENDAÑO FUENTES**, Rut N°16.387.565-9, legalmente juramentado, conforme consta en registro de audio, quien señala que es ingeniero logístico. Conoce a las partes del juicio, a la señora Elvira, porque tenía un local de sushi al lado de la pizzería donde trabaja él (testigo); conocía allí también a un trabajador peruano que se llamaba Luis Blas, respecto de Teresita Orellana, la conoce como “la Tere”, así le decía la señora Elvira, y la conoce porque un tiempo estaba ahí, sentada en una mesa afuera viendo unas hojas y le preguntó y le dijo que era una socia y que iban a abrir un local. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que el local de Pizza está en Ñuñoa, sabe que por parte cree del marido de doña Elvira estaba abriendo algo en Peñalolén, pero no tiene la seguridad, y el nombre del marido de ella es Patricio, y eso se lo comentó ella (señora Elvira), que iba a abrir otro local. Vio a Teresita Orellana solo un par de veces en el local de Ñuñoa, y en ese local hay repartidores, que generalmente son de aplicaciones de delivery.

Finalmente incorpora el oficio respuesta de EMPRESA ALEJANDRO BUSTOS CERDA PREV. DE RIESGOS DE SALUD OCUPC. E.I.R.L., que informa que ha prestado servicios para Comidas Preparadas Elvira Muñoz Estrada E.I.R.L., RUT: 76.986.248-k durante el año 2019, de acuerdo a dos cotizaciones, y cuyo propósito era obtener favorablemente Resoluciones de Autorización Sanitaria de Alimento ante la SEREMI de Salud, las que se acompañan, para los locales de Ñuñoa y Peñalolén.

RESPECTO ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y OTROS:

SEXTO: Que el primer hecho a dilucidar dice relación con la existencia de relación laboral entre las partes, la efectividad que la demandante prestó servicios dependientes y subordinados respecto de los demandados, toda vez que se niega por éstos la existencia de relación laboral, indicándose que en principio la actora se presentó para realizar una prueba como “maestra sushera” para el local llamado “Nikyta



Sushi”, prueba que se concretó ese día y resultó un fracaso, no siendo contratada la demandante; que, sin perjuicio de no ser contratada la demandante por doña Elvira Muñoz, mantuvieron el contacto, por cuanto se dieron cuenta que se conocían de antes y a fin de retomar esa amistad, y por esa relación de amistad y de confianza, la demandante en varias ocasiones ofrecía su ayuda a la demandada, y la cubría por algunas horas en el local, lo que era totalmente esporádico, posteriormente, la demandada Elvira Muñoz puso otro local de sushi, para lo cual solicitó al demandado Ricardo Sepúlveda le prestara dinero, quedando ese local como EIRL, y dado que ni ella ni el demandado Sepúlveda podían atender ese nuevo local, le ofreció a la demandante formar una sociedad, aportando el local y enseres para su puesta en marcha y la actora su trabajo y cartera de clientes, lo que la demandante aceptó y se acordó que con las ganancias se pagaría los gastos asociados al local, y el restante repartirse en partes iguales entre el demandado Ricardo Sepúlveda y la demandante, quien además de su mitad pagaría el sueldo de su pareja Roberto Calfuqueo, de manera tal que las funciones en definitiva se acordaron de la siguiente forma, don Ricardo Sepúlveda Castro como encargado del local y cajero, la demandante realizaría trabajos de administración, y su pareja Roberto Calfuqueo sería el cómo repartidor”; por lo que ello fue una sociedad informal, no existiendo relación laboral.

Que la demandante aporta la prueba pormenorizada en el motivo cuarto de la sentencia para demostrar la existencia de una prestación de servicio bajo subordinación y dependencia, conforme prescribe el artículo 7° del Código del Trabajo, y de la misma aparece lo siguiente:

a.- Que con fecha 31 de diciembre de 2019, el demandado Ricardo Patricio Sepúlveda, efectúa dos transferencias a la cuenta vista N° 16015469 que mantiene la demandante en Banco Falabella, una por la suma de \$550.000, sin especificar asunto, a las 12.24 horas; y la otra por \$300.000 indicando “sueldos”, a las 12.26 horas.

b.- Que la demandada Elvira Muñoz Estrada, efectúa dos transferencias a la cuenta RUT N° 16015469 Banco Estado de la demandante, una de 16 de enero de 2020 por \$250.000 indicando “adelanto mes” y otra de fecha 17 de enero de 2020, por \$100.000.

c.- Que respecto de la demandada COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., RUT 76.986.248-k, se solicita autorización sanitaria, ante el Ministerio de Salud, por primera vez, para funcionar como elaboración de sushi y sándwich, por doña Elvira Muñoz Estrada, como su representante legal, con



local ubicado en calle Azapa 3843, local 13, comuna de Ñuñoa; y tiene fecha de constitución el 6 de marzo de 2019; celebrándose un contrato de arriendo respecto del local referido precedentemente entre la demandada EIRL, representada por doña Elvira Muñoz Estrada, como arrendataria con el dueño del local.

d.- Que con fecha 5 de julio de 2019, la demandada Elvira Muñoz Estrada celebra contrato de arrendamiento, en calidad de arrendataria, respecto de la propiedad ubicada en calle 2 a N° 1141, local 5, de la comuna de Peñalolén, la cual será destinada como local comercial. Y con fecha 26 de noviembre de 2019, la demandada COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., respecto de local denominado “Sushi sumadre” ubicado en calle 2 a N° 1141, local 5, de la comuna de Peñalolén, celebra contrato con PEDIDOS YA, en el cual se indica como representante a la demandante; y previamente, con fecha 9 de septiembre de 2019, se remite correo a Ricardo Patricio Sepúlveda, informándole del acta de aprobación de SEREMI DE SALUD.

e.- Que en conversaciones WhatsApp, entre demandante y demandado Ricardo Patricio Sepúlveda, entre otras, de las siguientes fechas: de 27 de julio de 2019, informando la demandante que la freidora está mala; de 8 de agosto de 2019, por el cual se informa al demandado Ricardo Sepúlveda, de un trámite que aún está pendiente y que fue asignado a un fiscalizador, faltando la fecha, y la respuesta de aquél indicando que ojalá sea pronto; y, además, señalando que “Patricia le habló de gastos comunes”.

f.- Que con fecha 22 de enero de 2020, la demandante interpone reclamo ante la Inspección del Trabajo, por despido injustificado, en contra de la demandada COMIDAD PREPARADAS DE ELVIRA MUÑOZ y en el acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo, a la cual no comparece la demandada, la actora refiere que con fecha “1” (sic) de enero de 2020, mientras cumplía sus funciones en el local de Peñalolén, fue despedida por don Ricardo Sepúlveda, luego de no haber accedido a sus requerimientos y acoso sexual, señalando que la fecha de despido fue el 20 de enero de 2020. Posteriormente concurre a 43° Comisaría de Carabineros de Peñalolén e interpone denuncia por acoso sexual.

g.- Que conforme la declaración del testigo Roberto Alfredo Calfuqueo Vázquez, la demandante doña Teresita Orellana fue su pareja en el año 2018, y en el período junio de 2019 a enero de 2020, trabajaban en el local de comida de nombre “Sushi de su madre” que quedaba en avenida Orientales, en Peñalolén, aunque tenían dos locales, otro en Ñuñoa, y eran de Patricio Sepúlveda, y éste era el jefe, y a él



(testigo) lo despidieron en enero, no recuerda fecha exacta, pero como a fines de esos meses, y por defender a su pareja, él vio cosas extrañas por parte de don Patricio, como acosos, y por defenderla lo despiden, la demandante empezó a trabajar allí como en el año 2018, en el local que tenían en Ñuñoa; también declara, que la demandante era sadwichera y también hacía repartos, además de administrar el local, y don Patricio era el jefe; que las situaciones de acoso se dio cuenta por grabaciones y miradas, la demandante le mostró las grabaciones, y el despido fue en enero o febrero de 2020; y las situaciones de acoso era por las miradas hacia ella o como se dirigía a la misma, la forma de actuar, además que después cuando se grabó el video, él creyó un poco más. En el local trabajaban, además de ellos tres, el sushero que era don Walter.

Que de los hechos expuestos precedentemente se logra convicción respecto a que la demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., toda vez que de la documental aportada aparecen hechos que dan cuenta de tal prestación, de una parte las transferencias efectuadas por los demandados Elvira Muñoz (representante de la EIRL) y su cónyuge Ricardo Sepúlveda Castro (lo que consta de certificado de matrimonio aportado por la actora, incluso señalándose en ellas el concepto “*sueldo*” “*anticipos mes*”, además en el contrato celebrado por dicha demandada con PEDIDOS YA, se indica a la actora como representante del mismo, lo que resulta acorde con la declaración de sus testigo Calfuqueo Vásquez, que indica que la actora administraba ese local, siendo el jefe el señor Sepúlveda; además, de las conversaciones de WhatsApp entre la demandante y el demandado Sepúlveda, aparece que ella le informa de situaciones que afectan al local, dando cuenta con ello que estaba en el mismo y prestaba servicios, lo que se confirma con la declaración del testigo y lo indicado en la propia contestación, respecto a que la demandante concurría al local a realizar labores –aunque en dicho libelo de descargos se pretende excluir la subordinación y dependencia, por la existencia de una sociedad de hecho-.

Que la prueba de la demandada no logra desvirtuar lo anterior, al contrario, complementa y confirma la conclusión arribada precedentemente, por cuanto, respecto a la documental, los contratos de trabajo que se aportan dicen relación con el local ubicado en la comuna de Ñuñoa, siendo dos de ellos de diciembre de 2019 y otro de enero de 2020, período en que la actora no prestaba servicios en ese local, sino que en el de Peñalolén; y uno es respecto del local de Peñalolén, que no obstante indicar un período de prestación de servicios a contar del 19 de diciembre de 2019, lo concreto es



que el mismo se emite recién con fecha marzo de 2020, esto es, muy posterior al período en que la actora prestó servicios y concluyó los servicios para la demandada. En relación a las impresiones de FACCEBOOK, confirman lo referido por la actora, respecto a que sus servicios se prestaron en el local de la demandada, ubicado en la comuna de Peñalolén; las conversaciones WhatsApp, confirman que la demandante empezó sus servicios en el local de Ñuñoa, y posteriormente la demandada inició otro local en la comuna de Peñalolén, respecto del cual encargó a la demandante el administrar el mismo; respecto a las conversaciones WhatsApp que sería con Ricardo Sepúlveda, la misma parte con una afirmación de quien emite el mismo indicando que “sabía que era una sociedad”, pero no se aporta lo que da origen a ello, y aunque la demandante señala que tiene razón es una sociedad, posteriormente el propio demandado indica que en la misma la actora nada puso, pero ella replica indicando que puso su tiempo, trabajo y aguante, al soportar el acoso de que fue objeto por parte de él, ya que trabajó en el local 7 meses, y posteriormente él la trata de “mala basura”.

SÉPTIMO: Que el artículo 7° del Código del Trabajo prescribe que “*Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada*”. Que de tal definición aparece que el elemento distintivo de una relación regida por el código laboral respecto de otras vinculaciones contractuales que conllevan prestación de servicios y retribución, es la subordinación y dependencia, elemento diferenciador que se concreta a través de circunstancias específicas tales como: continuidad en la prestación, acatamiento de instrucciones, cumplimiento de jornada de trabajo, percepción por tales servicios de una contraprestación determinada, etc. Que con la prueba rendida y analizada en motivo que antecede, se demostró que efectivamente la demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., toda vez que no obstante negar dicha demandada tal subordinación y dependencia, alegando una sociedad de hecho, de los antecedentes probatorios analizados se desprende inequívocamente la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, conforme la declaración de un testigo presencial, los antecedentes documentales, en especial las transferencias bancarias que dan cuenta de sueldo y anticipo mensual, los WhatsApp de la demandante que dan cuenta de reportes que



realizaba al empleador, todo lo que da cuenta de una prestación de servicios de la actora bajo subordinación y dependencia, prestado servicios en calidad de encargada de local.

Que al no escriturarse el contrato de trabajo, se hace aplicable la presunción del artículo 9° inciso 4°, del citado cuerpo legal, por lo que se entienden como estipulaciones del contrato las referidas por la demandante, motivos por los cuales, se tiene por establecido al respecto, lo siguiente:

a.- Que doña Teresita Orellana Islas, comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., con fecha 1 de junio de 2019, en calidad de maestra de sushi, prestando primero servicios en el local de la demandada ubicado en calle Azapa 3843, local 13, comuna de Ñuñoa, para posteriormente a contar de agosto de 2019, como encargada del local ubicado en calle 2A, número 1141, comuna de Peñalolén.

b.- Que la remuneración pactada fue de \$798.525 bruto mensual, percibiendo líquido \$650.000 mensual, con jornada laboral de lunes a sábado.

c.- Que las directrices le eran dadas por doña Elvira Muñoz, representante de la demandada EIRL, y por don Ricardo Sepúlveda, quien era el jefe en el local de Peñalolén.

OCTAVO: Que establecida la relación laboral, debe determinarse en relación al término de los servicios si el mismo fue con vulneración de derechos fundamentales, en especial el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, integridad física y síquica, por conductas de acoso sexual; que al efecto de los antecedentes establecidos en el motivo sexto, aparece que con fecha 18 de enero de 2020, la demandada, por intermedio de don Ricardo Sepúlveda Castro, puso término a los servicios de la actora, sin cumplir formalidades legales, y en forma verbal, y ello se produjo a raíz de la negativa de la actora de acceder a sus requerimientos sexuales, situación fáctica respecto de la cual la actora aporta indicios razonables de la vulneración, específicamente la declaración de su testigo, la denuncia ante Carabineros de Chile, la denuncia ante la Inspección del Trabajo, la declaración ante Fiscalía, todos antecedentes que barruntan en la vulneración de la garantía a la integridad física y síquica de la demandante, sin que la prueba de la demandada logre desvirtuar lo anterior, sino que incluso permite mantener la sospecha suficiente del acoso sexual alegado por la actora, por cuanto especialmente de los WhatsApp entre la demandante y el demandado Sepúlveda, donde la actora describe las situaciones de acoso que habría



sufrido por parte del referido, pero no se aporta la respuesta de éste, que permitiera dar cuenta de su respuesta ante tales imputaciones, al contrario, en esa enlace aparece como aquél trata a la demandante de “*mala basura*”, denotando con tal expresión un desprecio hacia la misma y subvaloración.

Que al efecto debe tenerse presente que, en lo que respecta a acoso sexual, en el entorno laboral, ello se da generalmente en forma subrepticia a fin que no sea conocido más que por la víctima, muchas veces aprovechándose de la superioridad jerárquica, que en este caso se vislumbra desde el momento que quien ejecuta tal conducta es la jefatura y además con una relación –aunque aparentemente no vigente- de vínculo matrimonial con la representante de la empresa demandada, y aprovechando la calidad de la víctima de mujer y dependiente. Que por todo lo expuesto, se hará lugar a la acción de tutela de derechos fundamentales incoada, declarándose que el despido de la demandante se produjo con fecha 18 de enero de 2020, por despido efectuado por la demandada con violación a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, al afectar la integridad síquica y física de la misma por actos de acoso sexual, motivos por los cuales se condena a la demandada COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., a pagar a la actora la indemnización especial contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en ocho (8) remuneraciones, dada la connotación de la conducta, que implica una degradación de la mujer, considerando al efecto la remuneración establecida en el motivo séptimo, más la indemnización por años de servicios.

NOVENO: Que, además, se solicita por la demandante el pago de feriado proporcional y remuneración por 18 días del mes de enero de 2020, prestaciones a las que se accederá, toda vez que la demandada no demostró fehacientemente haber cumplido con el pago de tales prestaciones, habiéndose establecido la relación laboral entre las mismas, desde el 1 de junio de 2019 al 18 de enero de 2020.

Que también se solicita el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, correspondientes al período trabajado, esto es, 1 de junio de 2019 al 18 de enero de 2020, que no fueron enterada por la demandada, y que corresponde a AFP HABITAT, FONASA Y AFC CHILE, a lo que se hará lugar, dado que la relación laboral fue establecida y la demandada no acreditó haber dado cumplimiento a tal pago, para cuyos efectos deberá considerarse la remuneración establecida en el motivo sexto de la sentencia, esto es, de \$798.525, oficiándose al efecto a las entidades previsionales señaladas a fin que insten a su cobro compulsivo.



Que se reclama la sanción establecida en el artículo 162 en su inciso 5° del Código del Trabajo, que prescribe que *“para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dicha cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*.

Que establecida la relación laboral entre las partes y que la misma concluyó por despido de la demandada con fecha 18 de enero de 2020, sin que la demandada demostrase haber cumplido tal obligación, y menos aún haber enterado las mismas, para su convalidación, deberá accederse a lo solicitado y condenarse a la demandada a pagar las prestaciones consignadas en el contrato de trabajo desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo con el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, considerando al efecto una remuneración de \$798.525 mensual.

DÉCIMO: Que la parte demandante solicita se declare que las demandadas COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., representada legalmente por doña Elvira Del Carmen Muñoz Estrada; doña ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA, y don RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO, constituyen una unidad económica, en los términos del artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo, conforme los argumentos que señalan en su demanda.

Que al efecto se incorporó al juicio el informe emitido por la Inspección del Trabajo, emitido conforme al mandato del artículo 3° del Código del Trabajo, el cual da cuenta de los antecedentes recabados en relación a las demandadas, que sólo indican que la demandada COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., tiene fecha de inicio de actividades el 7 de marzo de 2019, siendo conformada por el RUT 12.562.424-3, que corresponde la demandada Elvira Muñoz Estrada; y respecto de RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO, tiene fecha de inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos el 1 de enero de 1995. Que, de la prueba aportada por la actora, aparece que tanto la demandada COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., y don RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO, constituyen una unidad económica, al tener una dirección laboral común, específicamente en relación a la demandante, donde se acredita que prestando ella servicios en el local de Peñalolén de la demandada EIRL,



quien ejercía la jefatura a su respecto en dicho local era precisamente el demandado Sepúlveda Castro, quien además realiza pagos de sueldo a la misma, de forma que dicha empresa y el demandado referido conforman una misma empresa, que se confunden en cuanto a la administración de los locales de la empresa EIRL, ejerciendo labores de dirección, fiscalización y aporte económico el demandado Sepúlveda Castro, existiendo así unidad de control y mando laboral, por lo que deberá acogerse la demanda en este acápite y declarar que los dos demandados referidos precedentemente constituyen una unidad económica y por ende deben responder como un solo empleador de las prestaciones a que ha sido condenada la demandada principal COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L.

Que en lo que respecta a la demandada Elvira Muñoz Estrada, se rechaza la acción de unidad económica, toda vez que de la prueba aportada consta que su participación es en cuanto representante y única socia de la demandada EIRL.

UNDÉCIMO: Que no se emite pronunciamiento respecto a la acción subsidiaria, por ser incompatible con lo ya resuelto, al haberse acogido la pretensión principal.

DUODÉCIMO: Que las pruebas rendidas han sido analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin que aquellas que no se indican expresamente alteren lo resuelto, por resultar en reiteración o no aportar más elementos de convicción en relación a las analizadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 32, 33, 41 y siguientes, 54, 58, 63, 73, 162, 168, 172, 173, 420 y siguientes, 440 a 462, 485, 489, 490 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE HACE LUGAR** a la denuncia de tutela de derechos fundamentales y otros, interpuesta por don Matías Horacio Novoa Carbone, en representación de doña TERESITA JESÚS ORELLANA ISLAS, cédula de identidad N°16.016.459-K, en contra de la empresa COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., representada legalmente por doña Elvira Del Carmen Muñoz Estrada, y en contra de don RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO, cédula de identidad N°11.114.213-0, sólo en cuanto se declara:

1.- Que los demandados COMIDAS PREPARADAS ELVIRA DEL CARMEN MUÑOZ ESTRADA E.I.R.L., representada legalmente por doña Elvira Del Carmen Muñoz Estrada, y en contra de don RICARDO PATRICIO SEPÚLVEDA CASTRO,



cédula de identidad N°11.114.213-0, conforman una Unidad Económica para fines laborales y previsionales, por lo que deberán responder en forma solidaria respecto de las prestaciones e indemnizaciones que se ordenan pagar en esta sentencia.

2.- Que entre la demandante y los demandados existió relación laboral por el período 1 de junio de 2019 al 18 de enero de 2020.

3.- Que los demandadas incurrieron en vulneración de derechos fundamentales con respecto a la demandantes, específicamente, afectación a su derecho de integridad síquica y física, con ocasión del despido acaecido el 18 de enero de 2020, por conductas de acoso laboral, siendo procedente además la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por lo que son condenadas a pagarle, en forma solidaria, las siguientes prestaciones:

a.- \$6.388.200, por concepto de indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a ocho remuneraciones.

b.- \$798.525, por indemnización sustitutiva del aviso previo.

c.- \$479.115, por remuneración 18 días de enero de 2020.

d.- \$352.442, por feriado proporcional.

e.- Cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía a enterar en a AFP HABITAT, FONASA Y AFC CHILE, del período laborado, oficiándose al efecto, en los términos del motivo noveno de esta sentencia.

f.- Las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido, esto es, 18 de enero de 2020, y hasta la fecha del pago de las cotizaciones adeudadas, en los términos señalados en el motivo noveno de la sentencia, considerando para tales efectos una remuneración de \$798.525 mensual.

II.- Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se rechaza, en todo lo demás la demanda de autos.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: T -561- 2020

RUC: 20-4-0260152-4



Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



XEWXXSXVSX

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>